

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

**SENTENCIA No. 30**

Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**I.- ASUNTO**

Se profiere sentencia en la acción de tutela incoada por PEDRO LUIS GARAY LOPEZ en contra de la EPS SALUD TOTAL S.A, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental al mínimo vital.

**II.- ANTECEDENTES**

**A. HECHOS**

**1.-** Manifiesta el accionante que se encuentra afiliado a SALUD TOTAL EPS desde el año 2001.

**2.-** Que el médico tratante le generó una incapacidad de 22 días desde el 15 de noviembre al 6 de diciembre de 2022, la cual no se le ha pagado, con lo que se afecta de manera gravísima su mínimo vital.

**B. PRETENSION DEL ACCIONANTE.**

Solicita el accionante que se ordene a SALUD TOTAL EPS, que realice el pago de la incapacidad que le fue otorgada por su médico tratante.

**C.- ACTUACIÓN PROCESAL.**

Mediante auto de 9 de febrero de 2023, este despacho admitió la tutela ordenando oficiar a la entidad accionada con el fin de que en el término de dos días se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la tutela.

**D.- RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

**SALUD TOTAL EPS** manifiesta en lo que respecta a este asunto: *"La petición de la parte accionante obedece a la INCAPACIDAD generada a su nombre, para proceder a su respectivo pago, por lo que el área de Prestaciones Económicas nos informa lo siguiente: Se procede a la liquidación de la incapacidad con NAIL P11930277 con fecha de inicio del 15 de noviembre del 2022 por 22 días, valor*

**Calle 8 No. 1 – 16 Edificio Entreceibas Piso 2º  
Teléfono No. 8881051  
cynofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

de \$723.334, se genera contacto 02132329389 a contabilidad para priorizar pago.

*POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, NO EXISTE DE FORMA ALGUNA VULNERACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES POR CUANTO LA INCAPACIDAD FUE LIQUIDADADA Y SERÁ PAGADA A SU FAVOR, dentro de los tres días hábiles siguientes, conforme a lo estos establecido por la Ley.”*

### **III.- PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde al Despacho determinar si la entidad SALUD TOTAL EPS, ha vulnerado los derechos del accionante al no realizar el pago de la incapacidad otorgada por su médico tratante.

### **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **A.- COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2.591 de 1.991 y artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, este despacho es competente conocer la tutela de la referencia.

#### **B. MARCO NORMATIVO Y JURIPRUDENCIAL**

##### **5. El pago de incapacidades laborales es un sustituto del salario. Reiteración de jurisprudencia**

*El Sistema General de Seguridad Social establece la protección a la que tienen derecho aquellos trabajadores que, en razón a la ocurrencia de un accidente laboral o una enfermedad de origen común, se encuentran incapacitados para desarrollar sus actividades laborales y, en consecuencia, están imposibilitados para proveerse sustento a través de un ingreso económico. Dicha protección se materializa mediante diferentes figuras tales como: el pago de las incapacidades laborales, seguros, auxilio y pensión de invalidez contempladas todas estas, en la Ley 100 de 1993<sup>[71]</sup>, Decreto 1049 de 1999, Decreto 2943 de 2013<sup>[72]</sup>, la Ley 692 de 2005, entre otras disposiciones.*

*Las referidas medidas de protección buscan reconocer la importancia que tiene el salario de los trabajadores en la salvaguarda de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. Así lo ha sostenido esta Corporación al referirse particularmente a la incapacidades, estableciendo que el procedimiento para el pago de las mismas se han creado "(...) en aras de garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada"<sup>[73]</sup>*

*Bajo esa línea, la Corte mediante sentencia T-490 de 2015 fijó unas reglas en la materia, señalando que:*

*"i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de*

*ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;*

*ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y*

*iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”*

*En consecuencia, durante los periodos en los cuales un trabajador no se encuentra en condiciones de salud adecuadas para realizar las labores que le permitan devengar el pago de su salario, el reconocimiento de incapacidades constituye como una garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. De allí, que la Corte reconozca que sin dicha prestación, se presume la vulneración de los derechos en mención.”<sup>1</sup>*

### **C. CASO CONCRETO**

En primer lugar y antes de adentrarnos en el análisis del caso que ahora ocupa la atención del Despacho, es preciso verificar si se encuentran cumplidos los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela.

En efecto: i) se trata de un asunto de relevancia constitucional; ii) la parte accionante no tiene al alcance otro mecanismo de igual eficacia para obtener la protección del derecho que invoca; iii) están identificados los hechos y iv) se cumple con el requisito de inmediatez, amén de que existe legitimación en la causa en las partes comparecientes.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que el señor PEDRO LUIS GARAY LOPEZ solicita que se ordene a la entidad accionada SALUD TOTAL EPS, que realice el reconocimiento y pago de la incapacidad que le fue otorgada por su médico tratante por un total de 22 días desde el 15 de noviembre al 6 de diciembre de 2022.

En punto de lo anterior hay que decir en primer lugar, que la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter residual, procedente solo en los casos en que el accionante no cuente con otros mecanismos para la defensa de sus derechos o que los mismos no sean lo suficientemente expeditos y por lo tanto su procedencia para el pago de incapacidades laborales es excepcional, ello en atención a que por regla general las reclamaciones de acreencias laborales deben ser ventiladas ante la jurisdicción ordinaria.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-161-19. Mag. Pon. Dra CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Empero, en este especial asunto debe tenerse en cuenta que el accionante depende de su ingreso mensual para solventar sus necesidades, de tal forma que el no pago de la incapacidad afecta de manera ostensible su mínimo vital y someterlo a adelantar un proceso ante la justicia laboral no se compadece con la situación económica a la que se ha visto avocado, por el no pago de la incapacidad que en últimas es una prestación económica que reemplaza el ingreso por salario.

Ahora bien, SALUD TOTAL EPS al contestar la tutela manifiesta que la incapacidad reclamada por el actor, con fecha de inicio 15 de noviembre, por 22 días, se encuentra liquidada por un valor de \$723.334 y se genera contacto a contabilidad para que se priorice el pago, lo que deja en el limbo la pretensión del accionante, quien ha esperado el pago de su incapacidad desde hace más de 3 meses, lo cual indudablemente conculca su derecho al mínimo vital, toda vez que es su única fuente de ingreso, de manera que es necesaria la intervención del juez constitucional.

Sin embargo, no hay que perder de vista que los dos primeros días de incapacidad general deben ser asumidos por el empleador o por el trabajador independiente y, solo a partir del tercer día de incapacidad lo asume la EPS.

Así las cosas, se ordenará a SALUD TOTAL EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, realice el pago de la incapacidad otorgada el 15 de noviembre de 2022 por un total de 22 días, al señor PEDRO LUIS GARAY LOPEZ, excepto los dos primeros días cuyo pago debe asumirlo el trabajador.

## **V. DECISION**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONCEDER** la protección tutelar invocada por el señor PEDRO LUIS GARAY LOPEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **SALUD TOTAL EPS** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, realice el pago de la incapacidad otorgada el 15 de noviembre de 2022 por un total de 22 días, al señor PEDRO LUIS GARAY LOPEZ, excepto los dos primeros días cuyo pago debe asumirlo el trabajador.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes, a más tardar al día siguiente por el medio más expedito el presente fallo (art. 30 Decreto 2.591/91).

**CUARTO:** Si no fuere impugnada la decisión dentro del término de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Arts. 31 y 32 ibídem).

## **NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ,**



**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
**Rad. 2023-028-00**